J.v.p.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Visto:

A fojas 7 y 9, comparece doña **Natalia Correa Allendes**, abogada, en representación de don Néstor Rodríguez Santibáñez, independiente, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1160, oficina 1208, Santiago, quien interpone recurso de protección en contra de la entidad denominada **"Situaciónlegal.cl"**, domiciliada en calle Arlegui N°646, oficina 204, piso 2, Galería Somar, Viña del Mar, y de la entidad denominada "**Segal, Defensoría del Deudor"** o **"Segal, Servicios Legales",** representada por don Marcelo Samur Fajuri o don Rodrigo Samur Fajuri, todos domiciliados en calle Arlegui N°263, oficina 302, Edificio Gala, Viña del Mar.

Expone que con fecha 4 de enero de 2019 las recurridas emitieron una carta dirigida al domicilio particular del recurrente, en la que se le comunica que en Tribunales Civiles existe una demanda civil ejecutiva en su contra, transcribiendo los datos de la misma, advirtiéndosele la posibilidad de un embargo y retiro de sus bienes, y finalmente se le invita a participar de una orientación y evaluación gratuita para tomar su defensa.

Agrega que la información contenida en la carta constituye información personal y que nunca se ha contactado con las recurridas ni ha autorizado la obtención ni manipulación para fines comerciales o profesionales de tal información. En efecto, refiere que el actuar de las recurridas es arbitrario e ilegal toda vez que ha procedido a buscar, obtener, almacenar, manipular y utilizar para sus fines comerciales, información personal y privada, sin autorización, contraviniendo el artículo 4 de la Ley N°19.628 y el artículo 2 inciso 4º de la Ley N°20.886.

Considera que el actuar arbitrario e ilegal de las recurridas vulnera sus garantías constitucionales contemplada en el artículo 19N°1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando a esta Corte se acoja la presente acción, ordenando la eliminación de la base de datos de la recurrida, la información personal del recurrente, se prohíba incurrir nuevamente en la conducta recurrida, con costas.

A fojas 28, informa Situaciónlegal.cl allanándose al recurso. Señala que ha cesado en sus actividades comerciales dado que no cuenta con personalidad jurídica, patrimonio, domicilio vigente ni personal contratado a su servicio. Asimismo, que se compromete a no incurrir en actos susceptibles de vulnerar garantías constitucionales del recurrente ni de cualquier persona, informando que ha cesado en el envío de cartas informativas que pudieran contener datos personales.

WSCHXSKNRS

A fojas 50, rola informe de Defensoría del Deudor y Compañía limitada. Señala que la carta enviada al recurrente tiene un carácter informativo, y no constituye vulneración a las garantías fundamentales. Hace presente que la empresa se dedica al asesoramiento de personas naturales que tienen problemas derivados de obligaciones comerciales, por lo que buscan ayudar a las personas. Además, que se ha informado de una situación cierta, conocida por el recurrente, y que la información contenida en la carta es pública y no ha sido expuesta a terceros sino que dirigida a la misma persona, por lo que jamás ha existido una exposición o invasión a la privacidad del recurrido.

A fojas 64, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

1º) Que la acción constitucional de protección tiene por finalidad proteger a quien ha sido perturbado en el ejercicio legítimo de un derecho garantizado por la Constitución Política de la República, por actos u omisiones que no está jurídicamente obligado a soportar. De este modo, para que opere dicha acción es preciso que quien recurre sea titular de un derecho claro e indubitado y que este derecho esté siendo amenazado o violado por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de otro, ya sea un particular o una autoridad, y que resulten acreditados.

2º) Que se requiere, además, que el perjuicio causado al recurrente sea actual, de modo que en el evento de acogerse la mencionada acción, esta Corte pueda adoptar las medidas tendientes a reparar el agravio inferido o daño producido.

3º) Que, del tenor del recurso, se desprende que lo que se solicita por esta vía es ordenar a las recurridas eliminar de sus bases de datos o cualquier otra clase de archivo en su poder, la información personal de la recurrente.

4º) Que la ilegalidad del acto atacado se hace consistir en una supuesta vulneración de las prohibiciones y limitaciones contempladas en la Ley de Tramitación Electrónica, N° 20.886, las que se encontrarían en su artículo 2° letra c).

5º) Que la disposición citada debe interpretarse a la luz del principio de publicidad consagrado en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto la limitación que se prevé en el inciso segundo del artículo 2 letra c) tiene como denominador común que se trate de presentaciones que exigen reserva para su eficacia, lo que respecto a una demanda por una deuda de dinero no se observa tal finalidad. Y en lo relativo a la prohibición que se contiene en su inciso tercero, no resulta aplicable pues no se encuentra acreditado en esta sede cautelar que las recurridas hayan obtenido el dato judicial en cuestión mediante un tratamiento masivo de datos contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. En efecto, no hay elementos para establecer que la búsqueda del dato

WSCHXSKNRS

se haya obtenido mediante un procedimiento de tratamiento a gran escala, bastando revisar o buscar en la página del Poder Judicial, de forma manual, los últimos Rol de las causas ingresadas al sistema en la Consulta Unificada de Causas, aplicar la búsqueda por "competencia", luego por "Corte" y finalmente por Tribunal, pudiendo así acceder al texto de una demanda civil.

6º) Que, a mayor abundamiento y de conformidad con lo señalado por la recurrida Situación legal, la que indica que una vez notificados del presente recurso, cesaron en el envío de correspondencia, de esta forma la recurrida ha dado cumplimiento precisamente a lo que la recurrente solicita en el petitorio de su acción constitucional.

7º) Que adicionalmente el acto impugnado no ha producido ni amenaza ni perturbación a una garantía constitucional susceptible de ser resguardada por medio de esta acción.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** los recursos de protección deducido a fojas 7 y 9, en representación de Néstor Rodríguez Santibáñez en contra de Situaciónlegal.cl, Segal Defensoría del Deudor y Segal Servicios Legales.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

N°Protección-2014-2019.

WSCHXSKNRS

En Valparaíso, diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Raul Eduardo Mera Munoz
Ministro
Fecha: 17/04/2019 13:10:40

Pablo Andres Droppelmann Cuneo
Ministro
Fecha: 17/04/2019 12:52:25

Sonia Eujenia Maldonado Calderon
Abogado
Fecha: 17/04/2019 13:10:41

WSCHXSKNRS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Pablo Droppelmann C. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WSCHXSKNRS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.